

**LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN
LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
APLICABLES EN EL
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO
2024-2025**

PARA CONSULTA

ÍNDICE	Página
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I	
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	3
Del ámbito de aplicación, del objeto y criterios de interpretación.	3
CAPITULO II	
VÍA PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIOS 2024-2025	5
TITULO SEGUNDO	
DE LAS PERSONAS SANCIONABLES Y LAS INFRACCIONES	
CAPÍTULO I	6
INFRACCIONES	
CAPÍTULO II	
DE LAS SANCIONES	14
TÍTULO TERCERO	
DE LAS NOTIFICACIONES	17



**LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
APLICABLES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y
CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. El presente Lineamiento es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Artículo 2. El presente Lineamiento tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 395, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al establecer las restricciones y sanciones aplicables en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Artículo 3. La interpretación del presente ordenamiento se realizará conforme a los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4. Para los efectos del presente Lineamiento, se entenderá por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura;

II. Actos de campaña: Conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, dirigidas al electorado a efecto de promover sus

candidaturas y para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuesto por la Constitución Estatal y a Ley Electoral;

- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- IV. **Consejo General del INE:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- V. **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas;
- VIII. **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas;
- IX. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- X. **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XI. **Ley para prevenir la violencia contras las mujeres:** Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XII. **Lineamientos:** Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el proceso electoral extraordinario 2024-2025;
- XIII. **Personas candidatas:** A quienes se refieren las fracciones III, V, V Bis y V Ter del artículo 4 de la Ley Electoral;
- XIV. **Personas candidatas a juzgadoras:** Personas candidatas a los cargos de magistradas y magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de número; magistratura supernumeraria; magistradas y magistrados regionales; juezas y jueces de primera instancia, juezas y jueces menores; y magistradas y magistrados

del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía;

XV. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión;

XVI. Reglamento: Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM;

XVII. Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda del INE: Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

XVIII. Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda del IETAM: Reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; y

XIX. VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CAPÍTULO II

VÍA PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024- 2025

Artículo 5. Las quejas y/o denuncias que se presenten en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 y que se refieran a los supuestos previstos en el

artículo 342 de la Ley Electoral, se tramitarán y resolverán por la vía del procedimiento sancionador especial.

Artículo 6. Las quejas y/o denuncias que se presente por el probable incumplimiento de lo previsto en el artículo 10, fracción XXVIII, del presente Lineamiento, se tramitarán y resolverán por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 7. Los procedimientos sancionadores que se instauren en los términos señalados en los artículos 5 y 6 del presente Lineamiento, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a las reglas establecidas en la Ley Electoral, en la Ley de Medios, en el Reglamento, así como en la normatividad aplicable a los citados procedimientos.

Artículo 8. Las quejas y denuncias que presenten las personas candidatas a juzgadoras deberán señalar domicilio, así como la dirección de correo electrónico correspondiente al buzón que les fue generado y proporcionado por el Instituto, en el cual recibirán todo tipo de notificaciones y será la única vía habilitada para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS SANCIONABLES Y LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, los siguientes:

- I. Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras;
- II. Personas servidoras públicas;
- III. Partidos políticos;
- IV. Las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos;
- V. Personas observadoras; y,

VI. Cualquier persona física o jurídica.

Artículo 10. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, las conductas siguientes:

- I.** Realizar actos de campaña en una temporalidad previa al inicio formal de la etapa de campaña;
- II.** Realizar actos que constituyan presión o coacción al voto;
- III.** Utilizar financiamiento público o privado para sus campañas fuera de las modalidades permitidas por la Ley Electoral;
- IV.** Contratar por sí o por interpósita persona espacios de radio y/o televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos y/o digitales;
- V.** Erogar recursos para potencializar o amplificar contenido en redes sociales o medios digitales;
- VI.** Contratar por sí o por interpósita persona, a personas físicas o morales para que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión;
- VII.** Celebrar, difundir reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral, el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores a la misma;
- VIII.** En la propaganda que realicen, emitir expresiones que denigren, calumnien y/o discriminen o constituyan actos de VPMRG en términos de la Ley Electoral y de las demás disposiciones aplicables;
- IX.** Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;

- X.** Utilizar, a sabiendas, recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- XI.** Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- XII.** El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General, así como de cualquier organismo electoral;
- XIII.** La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto;
- XIV.** Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XV.** Colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano u obstaculizar, en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
- XVI.** Colgar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos o edificios públicos;
- XVII.** Colocar propaganda electoral en los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

XVIII. Colocar propaganda en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación y/o en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

XIX. Colocar propaganda que impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones;

XX. Colocar, fijar o pintar propaganda en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;

XXI. Colocar propaganda en los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales o fijar propaganda en un radio de 100 metros de éstos;

XXII. Imprimir propaganda en material distinto al papel;

XXIII. Elaborar propaganda electoral en materiales que no sean reciclables, que no estén fabricados con materiales biodegradables o que contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente;

XXIV. No retirar la propaganda electoral tres días antes de la jornada electoral;

XXV. Difundir propaganda en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, en contravención a las normas legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

XXVI. Recibir financiamiento público o privado para sus campañas;

XXVII. Exceder el tope de gastos personales de campaña establecido por el Consejo General;

XXVIII. Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que sea solicitada por el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”;

XXIX. Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que sea solicitada por los órganos del IETAM;

XXX. Difundir propaganda en contravención a lo dispuesto en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del INE y de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del IETAM, así como las Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda del INE y del IETAM;

XXXI. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y

XXXII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo 11. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas servidoras públicas, las conductas siguientes:

I. Utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales;

II. Realizar manifestaciones públicas a favor o en contra de las candidatas y candidatos a juzgadores;

III. Transgredir lo dispuesto en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

- IV. Incumplir con la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidatura;
- VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMRG en los términos de la Ley Electoral, la Ley para prevenir la violencia contra las mujeres y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y
- VIII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo 12. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de las personas que tienen el carácter de candidatas y servidoras públicas las conductas siguientes:

- I. Utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales;
- II. Realizar actos de campaña en días y horas hábiles, conforme su respectiva ley o normatividad laboral;
- III. Transgredir los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo, así como lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y

V. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General.

Artículo 13. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, las conductas siguientes:

I. Utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025;

II. Realizar manifestaciones públicas a favor o en contra de cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora;

III. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora;

IV. La contratación de personas físicas o jurídicas para que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión por sí o por interpósita persona, que tengan por objeto influir en las preferencias electorales;

V. La contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales;

VI. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y

VII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo 14. Constituyen infracciones a la normativa electoral, respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, personas observadoras o de cualquier persona física o jurídica, que realicen las conductas siguientes:

- I. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas;
- II. Realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión sin presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización;
- III. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad, en contravención a la normatividad aplicable;
- IV. Participar como personas observadoras siendo militante o representante de algún partido político;
- V. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y
- VI. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo. 15. Constituyen infracciones a la normativa electoral, respecto de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, que realicen las conductas siguientes:

- I. Promover o inducir a la abstención, o bien, a votar por una persona candidata a juzgadora o a no hacerlo, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

- II. Realicen o promuevan aportaciones económicas a una persona aspirante o candidata a persona juzgadora;
- III. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y
- IV. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

Artículo 16. Constituyen infracciones a la normativa electoral, respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente al de la creación de partidos políticos; o sus integrantes o dirigentes, las siguientes:

- I. Cuando actúen o se ostenten con tal carácter, y/o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización con la finalidad de inducir a los ciudadanos para que se abstengan de votar, así como votar a favor o en contra de cualquier candidatura;
- II. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 17. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 18. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de las personas servidoras públicas, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Apercibimiento privado o público;

b) Amonestación privada o pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Vista al superior jerárquico y/o a las autoridades administrativas del Estado de Tamaulipas, para que procedan, en su caso, en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 19. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de los partidos políticos.

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de Ley Electoral, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario.

Artículo 20. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, personas observadoras o de cualquier persona física o jurídica, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 21. En el caso de que el IETAM tenga por acreditada la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, con la resolución correspondiente, se dará vista a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 22. Las infracciones señaladas en el presente Lineamiento, respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente al de la creación de partidos políticos; o sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter.

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 23. Las notificaciones en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, que no se practiquen a personas candidatas a juzgadoras, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Electoral y en el Reglamento.

Artículo 24. En el caso de que la persona a notificar sea una candidata a juzgadora, se estará a lo siguiente:

- I. El IETAM habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios.
- II. Las notificaciones por correo o buzón electrónicos surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la persona destinataria.
- III. El programa informático correspondiente emitirá acuse de recibo electrónico de toda notificación practicada mediante correo o buzón electrónicos.
- IV. El buzón electrónico a que hace referencia el presente artículo será exclusivo para la práctica de notificaciones, por lo que no será idóneo para desahogar requerimientos, presentar quejas o cualquier otro escrito y/o promoción.